

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0133**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del



espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...".

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece:

"Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos."

Que, el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro Oficial N° 285 de 09 de julio de 2014, señala:

"Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de

servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones” (actual ARCOTEL) “ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

“SEGUNDA.- Terminación por vencimiento del plazo.- *En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.”.*

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, resolvió:

“ARTÍCULO TRES.- *Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.*

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. *Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

(...)

g. *Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

Que, el **22 de marzo del 2000**, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Argemiro

Andrade Díaz, suscribieron el contrato de concesión para que instale y opere la estación de radiodifusión denominada "CHONE", actual "CHONE FM STEREO" en la frecuencia 98.5 MHz, en la ciudad de Chone, provincia de Manabí; con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción del referido instrumento; esto es hasta el **22 de marzo del 2010**. Sin embargo, dicho contrato de concesión se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO TRES.-** Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

Que, mediante Resolución 2958-CONARTEL-04 de 1 de abril de 2004, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizó a favor de la estación de radiodifusión "CHONE FM" la reubicación del transmisor y cambio de frecuencia de enlace; y, autorizó la concesión de una frecuencia de radiodifusión FM para servir a la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, reutilizando la frecuencia 98.5 MHz, y la suscripción del respectivo contrato modificatorio previo cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y reglamentarios. Resolución notificada con oficio CONARTEL-S-04-0828 de 07 de junio 2004.

Que, a través de la Resolución 2980-CONARTEL-04 de 30 de abril de 2004, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizó a favor de Radio "CHONE FM STEREO", la concesión de la frecuencia 99.1 MHz, para operar una estación repetidora en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; y, la suscripción del respectivo contrato modificatorio, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y reglamentarios. Resolución notificada con oficio CONARTEL-S-04-1260 de 25 de agosto 2004. (Derogada con Resolución 4470-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008).

Que, mediante comunicación ingresada en el Ex CONARTEL el 20 de abril de 2005, con número de trámite 1038, el señor Juan Carlos Andrade adjuntó el documento de donación de frecuencias, equipos y todos los bienes muebles de las estaciones radiales del señor Luis Argemiro Andrade Díaz a su nietos, y solicitó la concesión de las frecuencias 900 kHz de Radio CHONE AM, 98.5 de Radio CHONE FM y canal 24 de CAPITAL TV de la provincia de Manabí, indicando que presentará oportunamente las compañías anónimas y toda la documentación pertinente para cumplir con los requisitos de la concesión.

Que, en Resolución 3693-CONARTEL-07 de 12 de enero de 2007, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso la continuación del trámite de concesión de las frecuencias: 900 kHz de Radio CHONE, de la ciudad de Portoviejo, **98.5 MHz, de Radio CHONE FM STEREO**, matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y repetidoras autorizadas mediante Resolución 2576-CONARTEL-03 de 19 de junio de 2003 y 2641-CONARTEL-03 de 16 de agosto de 2003, a favor de los herederos y/o donatarios del señor Luis Argemiro Andrade Díaz, de conformidad con la Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006.

Que, con Resolución 5336.3-CONARTEL-08 de 5 de noviembre de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió dar cumplimiento al pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado constante en el oficio 026089 de 10 de julio de 2006 y dispuso, que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley, el trámite de concesión de la frecuencia 98.5 MHz, de Radio "CHONE FM STEREO", matriz de la ciudad de Chone, y la frecuencia de enlace correspondiente, a favor de la compañía RADIOCHONE FMSA S.A.



Que, mediante Resolución 5492-CONARTEL-09 de 14 de enero de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió suspender el tratamiento y resolución respecto del trámite de donación de los equipos de las estaciones "CAPITAL TV", "RADIO CHONE AM" Y "RADIO CHONE FM", hasta tanto se presente por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe de cumplimiento de requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-3012 de 02 de diciembre de 2009 (DTS-16711), remitió los informes técnico y jurídico relacionados con la concesión de la frecuencia 98.5 MHz a favor de la compañía RADIO CHONE FMSA S.A.

Que, las Direcciones General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitieron los informes técnico y jurídico constantes en los Memorandos DGGER-2010-1880 de 22 de noviembre de 2010 (ITGER-2010-0661) y DGJ-2011-801 de 16 de marzo de 2011.

Que, mediante Resolución RTV-302-07-CONATEL-2011 de 18 de abril de 2011, se otorgó el término de hasta sesenta días a la peticionaria, a efectos de que la compañía RADIO CHONE FMSA S.A. presente los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el Art. 15 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, con la finalidad de que la Superintendencia de Telecomunicaciones continúe con el trámite respectivo. Resolución notificada con oficio 0547-S-CONATEL-2011 de 10 de mayo de 2011, al representante legal de la mentada compañía.

Que, con oficio ITC-2011-3472 de 09 de noviembre de 2011 (DTS-43046), la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el informe respecto del cumplimiento de los requisitos presentados por la compañía RADIO CHONE FMSA S.A.

Que, en oficio ITC-2012-1115 de 27 de abril de 2012 (DTS-43046), la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones envió el proyecto de minuta y copia de los datos técnicos, dentro del trámite de concesión. Existe una aclaratoria en el oficio ITC-2012-1673 de 18 de junio de 2012.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012, resolvió autorizar a favor de la compañía RADIO CHONE FMSA S.A. la concesión de la frecuencia 98.5 MHz para operar la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "CHONE FM STEREO", matriz de la ciudad de Chone, así como, la concesión de una frecuencia de enlace Estudio – transmisor.

Adicionalmente, dispuso a la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la concesión otorgada; y, **dispuso a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebre el respectivo contrato de concesión en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, a la compañía peticionaria.**

Que, dicha Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012, fue notificada a la compañía RADIO CHONE FMSA S.A., a través del oficio 1533-S-CONATEL-2012 de 26 de diciembre de 2012. Documento recibido el **21 de enero de 2013**, por la Secretaria Janeth García con cédula de ciudadanía 131205455-2, según consta en el citado oficio y la Boleta Única.

Que, con oficio MINTEL-STTIC-2013-0138-O de 28 de marzo de 2013 (DTS: 43046, 45993 y 46119 de 02 de abril de 2013), la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, remitió a la SENATEL para su análisis y trámite correspondiente, copia del documento s/n de 6 de marzo de 2013, suscrito por el señor Luis Andrade Espinoza, Gerente General de RADIO CHONE FMSA S.A., mediante el cual **solicitó se le autorice un plazo adicional para la**

suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 98.5 MHz, para la operación de Radio CHONE FM STEREO, con matriz en la ciudad de Chone.

Que, el Gerente General de RADIO CHONE FMSA S.A., en su escrito ingresado en el MINTEL manifestó que, por llamada realizada a la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se enteraron que desde el 22 de noviembre de 2012, se emitió la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012; y, que investigando en el Ex CONATEL, pudieron conocer que dicha Resolución había sido notificada en Chone, a finales del mes de enero en la dirección Washington y Bolívar, y recibida por una persona desconocida, dirección inexistente porque son calles paralelas, siendo la dirección correcta, la esquina de las calles Washington y Colón.

Adicionalmente, señaló que este caso corresponde a la aplicación del artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión de un proceso de donación del señor Argemiro Andrade Díaz, quien falleció hace más de 7 años, y por tanto, existe la dirección correcta del estudio donde ha funcionado y está registrado como domicilio legal por más de 40 años.

Finalmente, **solicitó se le conceda un plazo para poder suscribir el respectivo contrato de concesión con la Superintendencia de Telecomunicaciones.**

Que, con oficio ITC-2013-2073 de 10 de abril de 2013 (DTS: 43046 y 103629), la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones informó que el representante legal de la compañía RADIO CHONE FMSA S.A. no se ha acercado a ese Organismo Técnico de Control a realizar el trámite correspondiente para la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 98.5 MHz para operar la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "CHONE FM STEREO", matriz de la ciudad de Chone, así como, la concesión de una frecuencia de enlace Estudio-transmisor, autorizado en la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012, **dentro del término de quince días que establece el artículo 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; el cual venció el 13 de febrero de 2013.**

Particular que comunicó a fin de que el Organismo Regulador arbitre las medidas legales correspondientes con relación a la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012.

Que, a través del oficio DGJ-2013-339 de 28 de mayo de 2013, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL requirió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, remita un pronunciamiento técnico – jurídico sobre lo manifestado por el peticionario, en torno a la dirección domiciliar que registra la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones para las notificaciones que le corresponde a la citada compañía.

Que, en respuesta, mediante oficio ITC-2014-0347 de 26 de febrero de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-002480, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones manifestó que mal se podría alegar que el documento no ha sido notificado; y, que una vez que se ha solicitado a la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión y la Delegación Regional Manabí de ese Organismo Técnico de Control, comunique si el representante de la estación de radiodifusión denominado CHONE FM STEREO, ha solicitado cambio de dirección del estudio en su momento al amparo de lo establecido en el Instructivo para la Modificación de Características de Estaciones y Sistemas de Radiodifusión, Televisión y/o Audio y Video por Suscripción, éstas han afirmado que el concesionario no lo ha solicitado, razón por la cual la dirección que mantiene registrada es, las calles Washington y Bolívar de la ciudad de Chone.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el Memorando DGJ-2014-2767-M de 14 de octubre de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas



que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente del caso que se analiza, se desprende que, el **22 de marzo del 2000**, el Estado y el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, suscribieron el contrato de concesión para que opere la estación de radiodifusión denominada "CHONE", actual "CHONE FM STEREO" en la frecuencia 98.5 MHz, en la ciudad de Chone, provincia de Manabí; con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción del referido instrumento. Contrato que caducó el **22 de marzo del 2010**.

El concesionario señor Luis Argemiro Andrade Díaz falleció el **21 de octubre de 2004**.

Por pedido de los donatarios del referido concesionario y luego del cumplimiento de los requisitos y del proceso correspondiente, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012, autorizó a favor de la compañía RADIO CHONE FMSA S.A. su concesión; y, dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la concesión otorgada; y, a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebre el respectivo contrato de concesión en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, a la compañía peticionaria. La notificación se realizó el **21 de enero de 2013**, conforme consta en el oficio de notificación y en la Boleta Única.

Sin embargo, el Gerente General de RADIO CHONE FMSA S.A., manifestó que investigando pudieron conocer que dicha Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 había sido notificada en Chone, a finales del mes de enero en la dirección Washington y Bolívar, y recibida por una persona desconocida, dirección inexistente porque son calles paralelas, siendo la dirección correcta, la esquina de las calles Washington y Colón. En tal virtud, solicitó se le autorice un plazo adicional para la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 98.5 MHz, para la operación de Radio CHONE FM STEREO, con matriz en la ciudad de Chone.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, al respecto se pronunció indicando que en el Anexo N° 1, documento habilitante del contrato de concesión suscrito por ese Organismo y el señor Luis Argemiro Andrade Díaz referente a los datos técnicos de radiodifusión en FM, consta que la ubicación de los estudios es en las calles Washington y Bolívar, enfatizando que este anexo es parte integrante e inseparable del contrato, el cual el concesionario conoció y aceptó el momento de su suscripción el 22 de marzo del 2000, razón por la cual en el sistema SIRATV consta la mencionada dirección. Adicionalmente, señaló que el representante de la citada estación de radiodifusión no ha solicitado cambio de dirección del estudio.

Al constar la notificación de la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012, al interesado el 21 de enero de 2013, conforme lo indicó el Secretario del CONATEL en el oficio 1533-S-CONATEL-2012 de 26 de diciembre de 2012, mal se podría alegar que el documento no ha sido notificado.

Se debe considerar que el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a esa época, señalaba que, "El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos **en el término de quince días de autorizada la concesión** o transferencia, **a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor**."; concordantemente, el artículo 18 de su Reglamento General disponía que, "**El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión**, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación.



Transcurrido este tiempo el CONARTEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado. (Lo resaltado me corresponde).

En el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado recomendó a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión lo siguiente:

"23. Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional."

"26. Solicitarán al Superintendente de Telecomunicaciones, remita al CONARTEL, de forma mensual un detalle de las personas jurídicas y naturales que no suscriban los contratos dentro del término que la Ley y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señalan, a efecto de que este organismo tome las acciones legales pertinentes."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, **siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde**, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

En el caso materia del análisis, se observa que el pedido de ampliación del término fue realizado una vez que venció el mismo; toda vez que el escrito ingresó en el Ministerio de Telecomunicaciones el **07 de marzo de 2013** y el término de quince días para la suscripción del contrato **venció el 13 de febrero de 2013**, conforme lo informó la Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio ITC-2013-2073 de 10 de abril de 2013. Tampoco se ha justificado motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada.

Las recomendaciones de la auditoría deben ser aplicadas por las instituciones del Estado y sus servidores, de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; ya que su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado; así lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Por tanto, no cabe que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgue ampliación del término para la suscripción del contrato dispuesto en la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012.

Al haber caducado el contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Segunda del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y dar por terminado el contrato de concesión por vencimiento del plazo."

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones concluyó que, "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería disponer lo siguiente:

- Negar el pedido de ampliación de término para la suscripción del contrato de concesión dispuesto en la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012.
- Anular el trámite de solicitud de la concesión de la estación de radiodifusión denominada "CHONE FM STEREO" efectuada por los donatarios del señor Luis Argemiro Andrade Díaz, quienes constituyeron la compañía RADIO CHONE FMSA S.A.; en consecuencia dejar sin efecto la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012; y,



- *Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 22 de marzo de 2000, con el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, de la frecuencia 98.5 MHz, matriz de la ciudad de Chone, provincia de Manabí; y, frecuencias auxiliares, en las que opera la estación de radiodifusión denominada "CHONE FM STEREO"; al amparo de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; esto es, por vencimiento del plazo de la concesión; para lo cual se debe observar el procedimiento establecido en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".*

Que, dicho Informe fue remitido al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2014-1992 de 15 de octubre de 2014.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1956-M de 09 de diciembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-2767-M de 14 de octubre de 2014; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería resolver lo siguiente:

- Negar el pedido de ampliación de término para la suscripción del contrato de concesión dispuesto en la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012.
- Anular el trámite de solicitud de la concesión de la estación de radiodifusión denominada "CHONE FM STEREO" efectuada por los donatarios del señor Luis Argemiro Andrade Díaz, quienes constituyeron la compañía RADIO CHONE FMSA S.A.; en consecuencia dejar sin efecto la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012; y,
- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 22 de marzo de 2000, con el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, de la frecuencia 98.5 MHz, matriz de la ciudad de Chone, provincia de Manabí; y, frecuencias auxiliares, en las que opera la estación de radiodifusión denominada "CHONE FM STEREO"; al amparo de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; esto es, por vencimiento del plazo de la concesión; para lo cual se debe observar el procedimiento establecido en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los jurídicos constantes en los memorandos DGJ-2014-2767-M de 14 de octubre de 2014 y ARCOTEL-DJR-2015-1956-M de 09 de diciembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.



ARTÍCULO DOS: Negar el pedido de ampliación de término para la suscripción del contrato de concesión dispuesto en la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO TRES: Anular el trámite de solicitud de la concesión de la estación de radiodifusión denominada "CHONE FM STEREO" efectuada por los donatarios del señor Luis Argemiro Andrade Díaz, quienes constituyeron la compañía RADIO CHONE FMSA S.A.; en consecuencia dejar sin efecto la Resolución RTV-794-27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO CUATRO: Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 22 de marzo de 2000, con el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, de la frecuencia 98.5 MHz, matriz de la ciudad de Chone, provincia de Manabí; y, frecuencias auxiliares, en las que opera la estación de radiodifusión denominada "CHONE FM STEREO"; al amparo de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; esto es, por vencimiento del plazo de la concesión; para lo cual se debe observar el procedimiento establecido en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN". En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO CINCO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEIS: Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución por la concesión materia del análisis; y, de ser procedente realizar la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO SIETE: Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO OCHO: Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a: la estación de radiodifusión denominada "CHONE FM STEREO"; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 FEB 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)